

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de
noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

***REF: PROCESO DE PARTICIÓN ADICIONAL DE
HUGO EFRAÍN CARVAJAL IBÁÑEZ RAD. 2017-
00030 (REPOSICIONES).***

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por la apoderada del GRUPO INVERSOR HORIZONTE S.A.S contra el auto calendado el día 5 de noviembre de 2021, en el que se dispuso reponer parcialmente el auto del 15 de octubre de 2021.

I. - A N T E C E D E N T E S:

1.- Dan cuenta las diligencias, que por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, el señor HUGO EFRAÍN CARVAJAL IBÁÑEZ presentó solicitud de PARTICIÓN ADICIONAL, la cual correspondió por reparto a este Juzgado, siendo admitida en auto del 19 de enero de 2017, ordenándose correr traslado de la misma a los demás interesados, señores HUGO EFRAÍN, ELSA MARIA y REINALDO CARVAJAL IBÁÑEZ, proceso dentro del cual se han hecho parte una serie de interesados (fols. 1 a 97).

2.- Mediante escrituras públicas Nros. 12.271 del 8 de octubre de 2011 y 14.437 del 3 de noviembre del mismo año, los señores HUGO EFRAÍN, ELSA MARIA Y REINALDO CARVAJAL IBÁÑEZ, tramitaron la sucesión notarial de

su fallecido hermano EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ; y como quiera que las señoras ISLEN y MIREYA CARVAJAL DAZA (medio hermanas), no fueron incluidas en el precitado trámite, iniciaron proceso de PETICIÓN DE HERENCIA el cual correspondió inicialmente a este juzgado, pero posteriormente fue remitido por competencia al Juzgado 29 de Familia de Bogotá, despacho que en sentencia del 8 de agosto de 2017 ordenó rehacer la partición para incluir a tales herederas, sentencia que fue confirmada y adicionada por el Superior, para que se restituyeran por los demandados HUGO EFRAÍN, ELSA MARIA y REINALDO CARVAJAL IBÁÑEZ, a la masa herencial, todos los bienes adjudicados en la mencionada sucesión, a fin de rehacer la partición (fols. 404 y ss).

3.- A consecuencia de lo decidido por el Juzgado 29 de Familia de esta ciudad, esta Juez en auto del 22 de abril de 2019 dio por terminado el presente proceso y ordenó su remisión al Juzgado 6° de Familia de Bogotá, al que correspondió por reparto demanda de sucesión del causante EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ, determinación que fue revocada por el Superior.

4.- Posteriormente, en auto del 14 de abril de 2021 se dispuso entre otras cosas, en el numeral 5° decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso de PARTICIÓN ADICIONAL al no poder existir al mismo tiempo proceso de sucesión y proceso de partición adicional; advirtiéndole que se continuaría con las medidas cautelares decretadas en su momento y se tendrían en cuenta dentro del proceso de sucesión, en donde los interesados deberán realizar las peticiones pertinentes respecto a las mismas, para ser resueltas oportunamente; así mismo se dispuso en el numeral 6°, no resolver nada respecto de las peticiones pendientes en los diferentes cuadernos del proceso declarado nulo, por sustracción de materia; y en el numeral 7 se dispuso resolver respecto de la admisión de la sucesión intestada del señor EUDORO

CARVAJAL IBAÑEZ, una vez se procediera por parte de la secretaría, a abrir una nueva carpeta con dicha petición y sus anexos radicados en el Juzgado 6 de Familia y la presentada por el apoderado de las señoras ISLEN CARVAJAL DAZA y MIREYA CARVAJAL DAZA, a lo cual debería procederse en el menor tiempo posible.

5.- Los numerales 5° y 6° del precitado auto, fueron revocados por el Superior en providencia del 27 de septiembre de 2021, al no advertirse irregularidad con la entidad suficiente de dar al traste con la totalidad de la tramitación evacuada, precisando: **"Ahora, con lo anterior no se quiere significar que, deba continuar con el trámite de partición adicional, ello ante la particularidad a la que se está viendo enfrentada la liquidación de herencia dejada por el señor EUDORO CARVAJAL IBÁLEZ, justamente por lo decidido en el mencionado proceso declarativo que, se reitera, condujo a que la partición aprobada vía notarial quedara sin valor y efecto, lo que impone al a quo, ya declarada como la competente para conocer, adecuar la tramitación para adelantar la rehechura deprecada por las señoras ISLEN y MIREYA CARVAJAL DAZA y evacuar las etapas propias de la misma, no lo que itera (sic) no conduce invalidar lo hasta ahora avanzado y en esta línea, omitir pronunciamiento frente a las cuestiones que se encuentren pendientes.**

En suma, se revocarán los numerales 5° y 6° del auto del 14 de abril de 2021. Con todo, no hay lugar a ordenar, como lo busca la apelante, que se lleve a cabo la 'diligencia de inventarios y avalúos' y 'decidir de fondo sobre las peticiones que se encuentran radicadas', pues es alfo que ocupa definir a la juzgadora de primer grado en la oportunidad correspondiente. (...)"

6.- En auto del 15 de octubre de 2021 se dispuso obedecer lo resuelto por el Superior en la precitada providencia del 27 de septiembre de 2021, disponiéndose,

luego de hacer un breve recuento de lo sucedido en el proceso, abstenerse de resolver las peticiones que se encuentran pendientes, ya que esta Juez no tiene competencia para adelantar proceso de sucesión alguno al haber sido este rechazado y no tenerse fundamento jurídico alguno para adelantar el trámite de la partición adicional, al no existir proceso de sucesión concluido respecto del causante EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ, dándose por tanto por terminado el presente asunto.

7.- En providencia del 5 de noviembre de 2021, se dispuso reponer parcialmente el precitado auto, solo en lo que respecta con la terminación del proceso de partición adicional, disponiéndose en consecuencia que: "*teniendo en cuenta que los autos en los que inicialmente fue inadmitida y rechazada la demanda de sucesión que fuera presentada por las señoras ISLEN y MIREYA CARVAJAL DAZA, salieron del escenario jurídico conforme a lo ordenado por el Superior, se ordena calificar nuevamente dicha demanda de SUCESION que fuera presentado por las señoras ISLEN y MIREYA CARVAJAL DAZA, proveyendo sobre su admisión y/o inadmisión.*"; concediéndose en lo que no fue objeto de modificación, el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

8.- En auto del 26 de noviembre de 2021 se corrigió el numeral 3° del precitado auto, indicándose que la apelación se concede en el efecto suspensivo.

II. - REPOSICIÓN:

Contra la anterior determinación, la apoderada del GRUPO INVERSOR HORIZONTE SAS interpuso recurso de reposición argumentando que el auto de fecha 5 de noviembre de 2021, condiciona resolver las peticiones por ella presentadas anteriormente, hasta tanto "*se resolverá una vez se haya decidido lo pertinente respecto de la*

apertura del proceso de SUCESIÓN que fuera presentado por las señoras ISLEN Y MIREYA CARVAJAL DAZA”.

Dentro de la misma providencia recurrida parcialmente la señora Juez concede en el efecto devolutivo la apelación por ella interpuesta contra el auto calendarado de fecha 15 de octubre de la anualidad. No consulta la realidad jurídica, la decisión adoptada por la titular del despacho; toda vez que, la Juez no pierde la competencia para resolver de fondo y de plano sobre las peticiones que se habían presentado con fechas 11, 14 y 15 de octubre que anteceden a la apelación propuesta que son: 1) Resolver la oposición al secuestro de los bienes; 2) Decretar los secuestros y embargos de inmuebles que hacen parte del acervo sucesoral; y, 3) Pronunciarse respecto de la Demanda de sucesión -adecuación tramite sucesoral.

III.- TRASLADO DEL RECURSO:

Dentro del término de traslado de los recursos, los demás interesados guardaron silencio al respecto.

IV. CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

“...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se ‘revoquen o reformen’.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez.".

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que no le asiste razón a la recurrente, por cuanto si como ya se indicara en auto del 15 de octubre de 2021, no es posible proseguir con el proceso de PARTICIÓN ADICIONAL adelantado a petición del señor HUGO EFRAÍN CARVAJAL IBÁÑEZ, al no ser viable adicional algo que no existe, pues es presupuesto necesario para iniciar esa clase de procesos, la existencia de sucesión concluida con sentencia aprobatoria, bien sea judicial o notarial, no es factible dentro del mismo resolver las peticiones que se encuentran pendientes y a las que hace mención la recurrente, las que deberán ser decididas dentro del correspondiente proceso de sucesión.

Consecuencia de lo anterior, deberá mantenerse el auto recurrido en lo que fue objeto de censura, por encontrarse acorde a derecho.

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

V. R E S U E L V E:

NO REPONER el auto calendado el día cinco (5) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

(4)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631f24b7a9da59962a88c1828ba1cf7ea44d528f53a98c1860b8ea5fcaa43393**

Documento generado en 29/11/2021 04:00:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>